

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	LOZA Daiana - 27345898307@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 - MORON
Carátula:	ARGAÑARAZ GLORIA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - PREVISION
Número de causa:	48216
Tipo de notificación:	SENTENCIA
Destinatarios:	27345898307@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha notificación:	7/1/2025 18:24:32
Alta o disponibilidad	7/1/2025 18:24:34
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	GIUNTA Pablo Ricardo. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/01/2025 18:24:32
Firmado por:	GRADIN Marcelo Mauro. --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 07/01/2025 16:32:11

Morón, en el día de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "**ARGAÑARAZ GLORIA MABEL C/ MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - PREVISION 48216**", en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Morón de los cuáles,

RESULTA:

1.- Mediante presentación electrónica identificada en el sistema como DEDUCE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (229001633001000657) de fecha 17/12/2024, la Señora Gloria Mabel Argañaraz solicita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Mercedes el dictado de una medida autosatisfactiva consistente en ordenar a la Municipalidad de 25 de Mayo que le abone el anticipo jubilatorio hasta que le sea concedido el respectivo beneficio previsional y, asimismo, abone los anticipos correspondientes a los meses de octubre de 2024 en adelante con más los intereses hasta su efectivo pago.-

Relata que en fechas 25/01/2022 inició por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) su jubilación que tramita por expediente N° 021557-563351-0-22-000 siendo su último movimiento de fecha 29/11/2024 con pase a la Subdirección Prestaciones Municipales, adjuntando en archivo digital copia de la consulta por la página web del organismo previsional.-

Señala que sin mediar notificación ni justificación alguna a partir del mes de noviembre de 2024 dejó de percibir el mencionado anticipo, situación que se mantiene hasta la fecha; iniciando en consecuencia el 13/11/2024 por ante la Mesa de Entradas Municipal el expediente N° 4118-07226 por el que formalizara el reclamo de la reanudación del cobro de tal anticipo; manifestando que ante el silencio guardado por la autoridad municipal, el 3/12/2024 interpuso un pedido de pronto despacho, no recibiendo tampoco respuesta alguna.-

Describe que el derecho al cobro del anticipo jubilatorio cuya reanudación reclama por esta vía cautelar, se encuentra reconocido por el artículo 1 de la ley 15.243 y en tal sentido, el Honorable Concejo Deliberante Municipal por Resolución N° 34/2024 del 25/11/2024 solicitó que de manera inmediata deposite el anticipo previsional a todos aquellos trabajadores municipales que se encuentren tramitando su jubilación hasta tanto se haga efectivo el pago de la prestación previsional, lo que fue desoído por el Departamento Ejecutivo.-

Indica que el anticipo jubilatorio cuyo cobro dejó de percibir le será devuelto en su totalidad a la Municipalidad accionada con más los intereses por el organismo previsional provincial una vez dispuesta su jubilación.-

Destaca que la presente medida autosatisfactiva que solicita por esta vía se funda en el derecho que legalmente tiene reconocido al cobro del anticipo en cuestión, el que le fuera abonado por la empleadora reconociendo de tal manera tal derecho jubilatorio y en el carácter alimentario del mismo, lo que justifica en sí mismo la urgencia del dictado de la medida cautelar que peticiona.-

Funda la verosimilitud del derecho en lo dispuesto en Tratados Internacionales (art. 25 Pacto San José de Costa Rica), en el principio de razonabilidad consagrado por el artículo 28 de la Constitución Nacional y arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la mencionada Carta Magna; señalando que el extremo del peligro

en la demora resulta evidenciado en la urgencia alimentaria que el cese del cobro del anticipo genera, adunado a ello la situación de tratarse la accionante de una persona mayor que requiere que las prestaciones médicas sean provistas por el sistema de obra social a fin del resguardo de su salud .-

Finaliza ofreciendo prueba de su parte y formulando reserva de caso federal.-

2.- Por presentación AMPLIA DEMANDA (222001633001000652) de fecha 27/12/2024, la actora manifiesta que el 13/12/2024 el Sr. Intendente Municipal envía nota la Honorable Concejo Deliberante considerando que la Sra. Algañaraz no cumple los requisitos para estar en la nómina de mayores contribuyentes con fundamento en que "actualmente es empleado municipal con anticipo jubilatorio", sosteniendo la contradicción en que incurre la administración municipal al suspender el pago del anticipo y al mismo tiempo reconocer el derecho que tiene a su percepción, adjuntando en archivo digital copia de la mencionada nota.-

3.- Finalmente por presentación SOLICITA HABILITACION DE INSTANCIA (219201633001000650) del 3/12/2025 la accionante solicita la habilitación de la feria judicial de enero de 2025 y siendo remitidas las actuaciones por ante este Juzgado, se hace lugar al pedido de habilitación correspondiente por RESOLUCION REGISTRABLE (231801645001000658), ordenándose asimismo librar oficio electrónico a la Municipalidad de 25 de Mayo a fin que remita el Expediente Administrativo Nro. 4118-07226 iniciado por la actora el día 13/11/2024 e informe si la Sra. ARGÑARAZ GLORIA MABEL, DNI 11.184.937 percibe en la actualidad el anticipo jubilatorio previsto por la ley 15.243, debiendo, en caso afirmativo, acreditar el depósito correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2024, y en caso negativo, acompañar el acto administrativo que dispuso el cese del cobro del anticipo sindicado (cfr. arts. 36 y 197 del CPCC y 23 del CPCA).-

4.- Remitidos por la Municipalidad de 25 de Mayo mediante presentación electrónica ACREDITA CUMPLIMIENTO (222901645001000940) del 7/01/2025 los antecedentes requeridos, por providencia AUTOS PARA RESOLVER (236701645001000968) pasaron los autos a resolver la medida cautelar autónoma solicitada.-

CONSIDERANDO:

I.- Llegado este estadio del decisorio, corresponde efectuar el examen de los presupuestos a satisfacer por la parte interesada para decidir sobre la cautela solicitada (cfr. art. 22 de la Ley 12008 y modif.).

En el caso de autos la acción se dirige a ordenar a la Municipalidad demandada que reestablezca el pago a la actora del anticipo jubilatorio hasta que le sea concedido el beneficio por el organismo previsional provincial y asimismo, se le abonen los anticipos suspendidos desde el mes de octubre de 2024 hasta la fecha del dictado de la medida que solicita, con más los intereses correspondientes.

II.- En este punto cabe recordar que para la procedencia de las medidas cautelares ha de determinarse si se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (art. 22 de la Ley 12800 y sus modif.) a saber: la existencia de un derecho verosímil en relación al objeto del proceso, la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho y que, con su dictado, no se afecte gravemente el interés público. Siguiendo esa exigencia, se debe resaltar que para la procedencia de dicha tutela anticipada ha de determinarse si se encuentran reunidos aquellos recaudos.-

Que en lo atinente al primer supuesto ("*Fumus bonis iuris*") sólo debe entenderse como la posibilidad que esta exista, y no como una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de citar sentencia de mérito (Conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C pág. 494, ed. 1986).-

Y, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de La Nación ha sostenido que..."las medidas cautelares no exigen de los magistrados certeza del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud .Es más, el juicio verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que nos es otra que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad..."(Fallos 306:2060).-

Referente al segundo recaudo ("*periculum in mora*") es el que constituye la justificación del dictado de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde.-

También es menester la valoración del interés público ya que constituye un requisito que es propio de este tipo de procesos (Conc .art.22 inc.3 CCA y Vallefin ,Carlos , "La protección cautelar frente al Estado", Lexis Nexis, Bs.As., 2002, pag.109) -que desde ya adelanto- no entiendo vulnerado como para resultar obstáculo para definir la procedencia de la medida cautelar peticionada. Atento los derechos que se denuncian conculcados- la tutela provisional está dirigida al resguardo también provisional del mismo.

Sentado lo expuesto, resulta menester recordar que - al tratarse la presente de una medida cautelar de las denominadas innovativas - su procedencia se encuentra condicionada no sólo a la concurrencia de los presupuestos clásicos de las medidas cautelares, sino también a procurar evitar la producción de

perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Es que importa un anticipo de jurisdicción, llevando ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual (cfr. CSJN, Fallos 320:1633, "Camacho Acosta").-

De allí entonces que resulte oportuno señalar que nuestro máximo tribunal provincial se ha pronunciado en el sentido que las medidas innovativas importan una decisión excepcional porque alteran o no el estado de hecho o de derecho existentes al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor ponderación en los recaudos que hacen a su admisión (cfr. SCBA LPA 72.857, "S., M. y ot. c/ Municipalidad de Alberti s/ Amparo, Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", re. del 6 de mayo de 2015).-

Es en este marco que corresponde efectuar una evaluación de la normativa y de la documental aportada en autos para arribar a las conclusiones que seguidamente se exponen en punto a la apreciación de los recaudos que hacen a la admisión -o no- de la medida cautelar.-

Señalo que además de la concurrencia de los presupuestos básicos reseñados supra para la procedencia de una medida cautelar como en el caso en tratamiento se agrega un cuarto requisito que le es propio a una medida innovativa, el cual es: la posibilidad que se produzca un daño irreparable.-

En el caso en estudio, entiendo que este requisito se abastece y se manifiesta de manera palmaria, en la situación de desamparo en la que se coloca a la actora al suspender un ingreso de carácter alimentario luego de prestar servicios en la dependencia municipal por más de 30 años, lo que se acredita con el legajo personal y los recibos de haberes adjuntados en presentación ACREDITA CUMPLIMIENTO (222901645001000940).-

Al respecto, no puedo dejar de poner de resalto que el anticipo jubilatorio, forma parte del derecho previsional, dispuesto por la Provincia de Buenos Aires, para aquellos agentes, que prestaron servicios en los municipios que forman parte de la Provincia, y se encuentran tramitando su beneficio en el IPS.-

En consecuencia, viene a cuento lo determinado por la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES que en su Artículo 17

Derecho a la seguridad social determina que Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social."

III.- En este acápite de la resolución, habré de abordar el requisito de verosimilitud del derecho, dentro del estrecho margen cognoscitivo que admite la presente.-

Al respecto, teniendo en cuenta las referidas pautas interpretativas, considero necesario referenciar la normativa objeto de análisis, a la sazón la ley 12.950; con la modificación introducida por la ley 15.243.-

En tal dirección , la ley 12.950 con las modificaciones introducidas por Ley 15.243 establece en su artículo 1° que *" el personal afiliado al Instituto de Previsión Social que, comprendido en el artículo 2 del Decreto-Ley 9.650/1980 y no excluido por el artículo 3 del mismo y/o normas que lo suplanten, cese en su condición de activo, o hubiere cesado con anterioridad a la sanción de la presente, cumplimentando los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual, incluyendo el sueldo anual complementario (SAC) debiendo ser actualizadas de conformidad a la paritaria vigente de cada año calendario del sector del afiliado hasta tanto se haga efectivo el pago de su prestación previsional. Las retribuciones percibidas durante dicho período tendrán el carácter de anticipo, y serán deducidas al momento de efectuarse la liquidación de los retroactivos correspondientes. La presente norma será de aplicación para los anticipos que se encontraran en curso".-*

En ese curso de acción, procede detallar la documentación adunada a la causa que permita merituar la valoración de los recaudos exigidos para el dictado de una medida como la que aquí se solicita, a saber:

- Expediente administrativo N° 4118-07226 iniciado mediante Nota presentada en fecha 13/11/2024 por la Sra. Argañaraz reclamando el pago del anticipo jubilatorio el que le fuera suspendido a partir del mes de noviembre, peticionando por Nota del 3/12/24 pronto despacho.- (en el caso puntual deviene ocioso discutir los plazos que se estipulan en el amalgama de los artículos 77 y 79 de la Ordenanza General 267/80; toda vez que en el caso, aplica el tiempo propio, que es aquel destinado a cumplir un mandato en plazo razonable, y en el caso en estudio, al momento de presentarse el pronto despacho, ya se debían dos meses de anticipo jubilatorio)

- Captura de pantalla de expediente administrativo 0215570563351-0-22-000 del IPS en el que consta que la actora solicitó el beneficio jubilatorio en fecha 25/01/2022, la que aún se encuentra pendiente de otorgamiento.-

- De los recibos de haberes adjuntados por la Municipalidad de 25 de Mayo se constata que la actora ingresó a prestar servicios en fecha 1/01/1994 y que percibió el anticipo jubilatorio por el período julio/2022 hasta septiembre/2024.-

- Por Resolución del Intendente Municipal de fecha 20/09/2024 se dispuso el cese del anticipo jubilatorio percibido por la accionante desde la fecha de dicha resolución, con fundamento en la Ordenanza N° 3588/2023 que declaró el estado de emergencia económica, financiera, administrativa, laboral, sanitaria, social, fiscal, vial, ambiental, habitacional y de servicios públicos del Municipio de 25 de Mayo y atendiendo a la autonomía municipal consagrada por el art. 123 del C.N. en ese acto administrativo, sostuvo la inconstitucionalidad de la modificación introducida por la ley 15.243, que reformulara el art. 1 de la ley 12.950 al establecer el pago del anticipo hasta el momento en que el beneficiario cobre su haber, ya no limitándolo a los 12 meses, lo que considera implica un perjuicio económico y financiero al organismo empleador. En este punto, no puedo dejar de destacar, que incluso con la antigua ley, el año de pago del anticipo jubilatorio de la actora, se hubo cumplido en julio de 2023; no obstante el Municipio, continuó con su pago hasta septiembre de 2024.-

Encuentro así acreditada la verosimilitud del derecho, invocado, que surge directamente de la letra de la ley.-

IV.- En cuanto al peligro en la demora, debo decir, que encontrándose tan palmariamente demostrado la verosimilitud del derecho, este requisito, si bien debe encontrarse presente, no resulta necesario que lo sea con demasiada intensidad.-

En el caso en estudio, tratándose de una persona, en el universo de adulto mayor, en el marco del derecho previsional como un sujeto preferente de tutela, no le resulta exigible la espera al perfeccionamiento del haber previsional, sin un sustento básico y elemental, como lo es el anticipo jubilatorio.-

Con lo expresado, me alcanza para tener por acreditado el peligro en la demora.-

V.- Es así que, *prima facie* de lo argumentado en el escrito postulatorio y la documental remitida en los términos del art. 23 del CPCA se advierte que la materia que nos convoca tiene notas significativas en los derechos de orden previsional, y se encuentra dentro de los alcances de los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 39 de la Constitución Provincial, 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que es de especial y sensible tutela.-y, por el inc. 23 se deberá "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (.)". En el mismo sentido la Convención Interamericana de protección de los Derechos de las personas Mayores (Ley 27360) última a ser incorporada al plexo Constitucional, tiene expresado que: Artículo 1°; El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Artículo 6°: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población."

Cabe destacar que la Corte Suprema ha sostenido que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento, cuando existen motivos que imponen expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, añadiendo que estos institutos procesales enfocan sus proyecciones sobre el fondo del litigio, ya que su objetivo es evitar los daños que podrían producirse en caso de inactividad del órgano jurisdiccional y tornarse de muy dificultosa o imposible reparación al tiempo del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633).-

De conformidad con tal doctrina, considero que el criterio para examinar la procedencia de una medida precautoria debe ser menos riguroso cuando el eventual perjuicio que podría generar para una de las partes la admisión de la medida, es habitualmente mucho menos trascendente que el que implicaría la denegatoria para su contraria.-

Siguiendo el criterio ya expuesto respecto de las cautelares, es posible admitir que en determinados casos y cumpliéndose ciertos requisitos, en el que el derecho en debate es de índole alimentaria y pretende resguardar el derecho constitucional a una "vida digna", la procedencia de su dictado deviene necesario en virtud de la protección ineludible de derechos de tal índole.-

No sólo se impone considerar los señalados extremos conformadores del peligro en la demora, junto con la consideración de la verosimilitud en el derecho inherente a la pretensión articulada, sopesando la concurrencia de ambos en el asunto traído a conocimiento (arg. arts. 230, 232 y concs. C.P.C.C.), sino que es dable balancear ambos presupuestos aminorando la nitidez en la presencia de uno cuando la del otro luce incontrovertible (SCBA, B. 61541, "Lazarte").-

Desde dicha perspectiva, estimo que en el caso, la urgencia de la petición formulada por la parte actora aparece manifiesta - principalmente - como consecuencia de los dilatados tiempos que insume el trámite de los procesos ordinarios en general, lo cual, sumado al carácter alimentario del anticipo jubilatorio, conlleva que no dictar una medida cautelar como la que se solicita y mantener la situación de hecho

denunciada por la actora, podría influir en una eventual sentencia estimativa, convirtiendo su ejecución en ineficaz o de imposible cumplimiento (ver SCBA LP A 74573 RSD-82-19 S 08/05/2019, Carátula : "P., V. B. c/ Municipalidad de La Plata s/ Pretensión de reconocimiento de derechos" y SCBA LP A 74730 RSD-164-18 S 17/10/2018, "Spinella Ana Lía c/ Provincia de Buenos Aires - IPS - s/ Pretensión anulatória. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal").-

Por lo demás, tampoco observo que , en el caso, una medida cautelar como la solicitada afecte gravemente el interés público sino que, por el contrario la misma vendría en defensa de no alterar el bienestar de persona integrante de la población mayor a quien con un rechazo de lo requerido se le menoscabaría el bienestar generando un grave daño a su vida y salud.-

Adúnase a lo expuesto, que conforme surge de la propia normativa aplicable, el Municipio, recupera lo abonado en concepto de anticipo jubilatorio a sus agentes, al momento que se le formula la liquidación del haber a los mismos.-

VI.- En consecuencia - dentro del mencionado reducido marco cognitivo propio de los despachos cautelares - siendo que la materia en crisis es referida específicamente a la afectación del anticipo del haber jubilatorio y en virtud del carácter alimentario de la prestación cuya integralidad se afecta, imponen el dictado de una medida cautelar innovativa consistente en ORDENAR a la Municipalidad de 25 de Mayo a reanudar el pago del haber jubilatorio a la Señora Gloria Mabel Argañaraz manteniéndola en su cobro hasta el otorgamiento del beneficio jubilatorio por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (conforme artículo 1° Ley 12.950, modificada por la ley 15.243) y asimismo ORDENAR que en el término de dos (2) días abone a la actora el anticipo correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre y SAC proporcional, ello en resguardo de los derechos de la seguridad social consagrados en el plexo normativo constitucional detallado supra, estimando acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la falta de menoscabo al interés público comprometido .(Conc. con lo resuelto por la CCASA en autos "Sociedad de Fomento San José c. Municipalidad de Morón y otros s. Acción de amparo", expte. 175/05 y este Juzgado en autos "Ataún", exp. N° 12470, Sentencia interlocutoria de fecha 31/03/09).-

VII.- Finalmente, y en orden a la contracautela ha de tenerse presente que de la ejecutoriedad de la medida cautelar no parece que hubiere de derivar - en lo inmediato - perjuicio económico alguno, por lo que la peticionante deberán prestar caución juratoria mediante presentación electrónica previo a librarse el oficio de estilo a la Municipalidad demandada.- (conc. art. 24 del CPCA).-

Por ello, RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la pretensión cautelar autónoma, **ORDENANDO** a la Municipalidad de 25 de Mayo a reanudar el pago del haber jubilatorio a la Señora Gloria Mabel Argañaraz manteniéndola en su cobro hasta el otorgamiento del beneficio jubilatorio por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.-

2.- ORDENAR que en el término de dos (2) días abone a la actora el anticipo jubilatorio correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre y SAC proporcional.-

3.- Líbrese el oficio de estilo acompañando copia íntegra del presente decisorio, **previa caución juratoria** prestada por la actora mediante presentación electrónica, por las costas y perjuicios que pudiere ocasionar la medida ordenada (cfr. art. 24 inc. 1 del CCA).-

4. Se deja constancia que la presente tutela caducará si la demanda no fuere interpuesta dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la medida cautelar si se encontrare agotada la vía administrativa (conc. art. 23 inciso 2 ap. a de la ley 12008 y sus modificatorias).-

5.- No imponer costas por no haber mediado sustanciación (cfr. art. 51 del C.C.A.).-

6.- Diferir la Regulación de honorarios una vez firme la presente .

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE A LA ACTORA CON CARACTER DE URGENTE.-

JUEZ

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 4RD7C9ZT



229701645001000963